

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "JULIO VEGA C/ ART. 1 DE LA LEY N° 4252/10 QUE MODIFICA LOS ARTS. 3, 9 Y 10 DE LA LEY N° 2345/03". AÑO: 2015 - N°

MCUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Hil acotro cientos carenta yoro. -

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a del año dos mil diecisiete, días del mes de reightwater ochbre ando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores de la Sala Constitucional, Doctores ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y MIRYAM PEÑA CANDIA, ante mí, el Secretario al acuerdo el expediente caratulado: autorizante, se trajo INCONSTITUCIONALIDAD: "JULIO VEGA C/ ART. 1 DE LA LEY N° 4252/10 QUE MODIFICA LOS ARTS. 3, 9 Y 10 DE LA LEY Nº 2345/03", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Julio Vega, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----A la cuestión planteada el Doctor FRETES dijo: El Sr. Julio Vega promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 1 de la Ley N° 4252/10 "QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 3, 9 Y 10 DE LA LEY 2345/03 DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO", específicamente la parte que modifica el Art. 9 de la Ley Nº 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO".-----

Refiere que los artículos impugnados por medio de esta acción de inconstitucionalidad infringen principios, derechos y garantías consagrados en los Art. 6, 14, 46, 47, 57, 86, 88 y 102 de la Constitución Nacional.-----

Si bien en el escrito de promoción de la acción el recurrente expresa y reconoce que es funcionario activo de la Administración Pública - Dirección General de Aduanas - .-----

En cuanto a la impugnación del Art. 1 de la Ley Nº 4252/2010, cabe señalar que el recurrente de manera alguna se halla legitimado a promover la presente Acción de Inconstitucionalidad, habida cuenta que tanto de sus propias manifestaciones así como de la documentación acompañada surge que se desempeña como "funcionario activo" de la Administración Publica, es decir, aun no se ha jubilado -no ha acreditado tal extremo en autos-, por ende no ha sufrido agravio alguno que le permita alzarse contra lo establecido en la normativa impugnada, ello debido a que la misma no le ha sido aplicada.------

Analizados los términos de la impugnación presentada, surge que los fundamentos esgrimidos no resultan aptos a los efectos pretendidos. Para que proceda estos tipos de acciones aquel que lo promueve necesariamente debe haber sido lesionado en sus legítimos derechos por leves, decretos, reglamentos, ordenanzas municipales, resoluciones u otros actos normativos que infrinjan en su aplicación los principios o normas establecidos en la Constitución Nacional, ello de conformidad a lo establecido en el Art. 550 del C.P.C.-----

Ante tales extremos, el caso sometido a consideración, no surge como controversial sino meramente abstracto. En este sentido ya en varias oportunidades se ha expedido esta Sala al señalar que resulta harto relevante a los efectos de la declaración de inconstitucionalidad de una norma que el agravio sea contemporáneo al momento tanto de la impugnación como de su resolución, exigiendo del agravio su carácter de actual. En el caso de autos, no se ha probado el cumplimiento de este requisito, concluyendo que lo que persigue el actor es una declaración de inconstitucionalidad con efectos a futuro, vale decir, para el caso de que la Administración GLADYSZ, BATTELED de MODICA

ANTIONIO FRETES Ministro

> Abog. Julio C. Paven Martínez ecretari

Ministra

Miruam Peña Candia MINISTRA C.S.J.

Pública lo incluya en la nómina de funcionarios jubilados. Esta situación nos ubica no solo ante la carencia del carácter actual del agravio que se señalara, sino ante la inexistencia del agravio en sí.-----

Conforme a las circunstancias precedentemente descritas, opino que no corresponde hacer lugar a la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Sr. Julio Vega. Consecuentemente, corresponde ordenar el levantamiento de la medida cautelar dispuesta por el A.I. Nº 1115 del 22 de abril 2016. ES MI VOTO.-----

Alega el accionante que se encuentran vulnerados los Artículos 6, 14, 46, 47, 57, 86, 88, 102, 137 de la Constitución y fundamenta su acción manifestando, entre otras cosas, que la norma impugnada: "(...) violenta mis derechos como ciudadano trabajador (...)".----

De las instrumentales agregadas a autos surge que el accionante, a la fecha, cuenta con 65 años de edad, es decir, pasible de una inminente aplicación de la Ley Nº 4252/10, razón por la cual procederé al estudio de esta acción en los siguientes términos:------

Por ello, entiendo que la Ley Nº 4252/10 (Que modifica el Art. 9 de la Ley Nº 2345/03) resulta violatorio de los Arts. 6 de la Constitución Nacional: "...De la calidad de vida La calidad de vida será promovida por el Estado mediante planes y políticas que reconozcan factores condicionantes, tales como la extrema pobreza y los impedimentos de la discapacidad o de la edad..."; Art. 57: "...De la tercera edad. Toda persona en la tercera edad tiene derecho a una protección integral. La familia, la sociedad y los...//...

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "JULIO VEGA C/ ART. 1 DE LA LEY N° 4252/10 QUE MODIFICA LOS ARTS. 3, 9 Y 10 DE LA LEY N° 2345/03". AÑO: 2015 - N°

públicos promoverán su bienestar mediante servicios sociales que se ocupen sus necesidades de alimentación, salud, vivienda, cultura y ocio...".-----Además, también contraviene los Arts. 46 (De la igualdad de las personas) y 47 (De Las Barantías de la igualdad) de la Carta Magna, ya que los trabajadores del sector privado no tienen limitaciones de edad para prestar sus servicios al empleador, e inclusive los funcionarios de las Fuerzas Armadas y Policiales, Magistrados en general, etc. recién a la edad de 75 años son pasibles de una jubilación obligatoria, situación que confirma la desigualdad existente hasta la fecha.-----

Por otro lado, el cálculo dispuesto por la Ley en base a la multiplicación de la Tasa de Sustitución por la Remuneración Base, así como la escala establecida en el Decreto Reglamentario, no permiten que la jubilación cumpla con el rol sustitutivo de la remuneración en actividad, rompiéndose el equilibrio que debe existir entre las remuneraciones de quienes se encuentran en actividad y los haberes de los jubilados. En este punto, la normativa legal y reglamentaria impugnada se oponen expresamente a lo que dispone el Art. 103, Segundo Párrafo, de nuestra Ley Suprema: "La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad", ya que el conveniente nivel del haber jubilatorio solo se haya cumplido cuando el jubilado mantiene las condiciones patrimoniales equivalentes a la que le habría correspondido gozar en caso de continuar en actividad, por lo que cualquier normativa legal o reglamentaria que regule esta cuestión debe respetar lo dispuesto en el segundo párrafo del Art. 103 de la Constitución.-----

Las políticas salariales del Estado no deben derivar en modificaciones sustanciales del haber jubilatorio, que signifiquen una retrogradación en la condición de los pasivos, por lo que es inconstitucional que el Estado cause un menoscabo patrimonial a las acreencias previsionales, privándolas de un beneficio legalmente acordado.-----

Por las consideraciones que anteceden, opino que corresponde hacer lugar a la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el señor JULIO VEGA, y en consecuencia, declarar inaplicable el Articulo 1 de la Ley Nº 4252/10, en lo que respecta a la modificación del Artículo 9 de la Ley Nº 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL.SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO", respecto del mismo. Asimismo, corresponde levantar la medida de suspensión de efectos dictada en estos autos por A.I.Nº 1115 de fecha 22 de abril de 2016. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA dijo: Se presenta el señor Julio Vega, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado, a promover acción de inconstitucionalidad contra el Art. 1º de la Ley Nº 4252/2010, que modifica los Arts. 3º, 9º y 10º de la Ley Nº

El accionante tacha de inconstitucionales las norma impugnadas, diciendo que estas normas son arbitrarias y violan derechos y garantías constitucionales establecidas en los Arts. 14, 46, 47, 86, 88, 89 y 92 de la Constitución Nacional.-

Verificados los antecedentes obrantes en autos, tenemos que el actor, Julio Vega, cuya fecha de nacimiento es 7 de abril de 1951(f. 3), funcionario del Ministerio de Hacienda a cambio de la Dirección General de Aduanas desde el año 1992, con lo que se constata que el accionante, se encuentra legitimado a los efectos de la impugnación de la norma de referencia por tener actualmente 66 años de edad.-----

En este sentido, de la lectura del escrito de promoción, se desprende que el actor cuestiona específicamente lo dispuesto en el Art. 9º de la Ley Nº 2345/2003, norma modificada por el Art. 1° de la Ley N° 4252/2010, no obstante aun después de dicha modificación persiste el agravio invocado por el accionante, por lo chal, se trata la impugnación de referencia. La GLADYS E. BANEIRO de MÓDICA

Miryank Peña Candia MINISTRA C.S.J.

Dr. ANNONIO FRETES Ministro

Ministra

Julio C. Pavón Martinez Secretario

Debemos decir que, el más importante de todos los supuestos de inactividad cubiertos por los sistemas de protección social es, sin duda, la jubilación por edad; ello no sólo porque es la causa más frecuente, considerando el término previsible y normal de vida profesional, sino por el progresivo aumento de la edad media de la población y de su expectativa de vida actual.-

En el caso en estudio, el actor sostiene que la jubilación obligatoria establecida en el Art. 1° de la Ley N°4252/2010, que modifica los Arts. 3°, 9° y 10° de la Ley N°2345/2003 "De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público", atenta contra derechos y principios consagrados en la Constitución.-----

Sobre este punto, la doctrina señala: "La jubilación por vejez tiene un objetivo determinado, que es el de asegurar a aquellos trabajadores que se retiran total o parcialmente de la actividad una compensación que les permita mantener su estándar de vida como si aún estuviera en actividad. Es una ayuda basada en la solidaridad a la cual tienen derecho por haber contribuido a ella durante su vida útil con una parte de los ingresos producto de su trabajo" (RUPRECHT, Alfredo J. Prestaciones Económicas Vitalicias: Pensiones de Jubilación, Invalidez, Muerte y Supervivencia. DE BUEN LOZANO, Néstor y MORGADO VALENZUELA, Emilio (Coordinadores). Instituciones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. México D.F. IIJ-UNAM. 1997. Pág. 710).-------...//...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "JULIO VEGA C/ ART. 1 DE LA LEY N° 4252/10 QUE MODIFICA LOS ARTS. 3, 9 Y 10 DE LA LEY N° 2345/03". AÑO: 2015 – N° 1892.------

Esta Sala Constitucional ha sostenido, en reiterados fallos uniformes, que una persona jubilada —mayor a 65 años de edad— puede volver a ingresar en la función pública, sin más requisito que lo establecido en el Art. 47° numeral 3) de la Constitución, es decir, la idoneidad, que es la capacidad o capacitación para el desempeño de un cargo o función pública (Ac. y Sent.N°604 del 09/05/2016; N°573 del 02/05/2016 y N°2034 del 31/12/2013, entre otros) "...para los demás empleos —que debemos entender referidos a los empleos públicos— la idoneidad es la pauta exclusiva con que puede manejarse la forma y la selección de los candidatos. Todo requisito exigible debe filtrarse a través de la idoneidad, o sea, configurar un elemento que califique a la idoneidad..." (BIDART CAMPOS, Germán. Manual de la Constitución Reformada. Tomo I. Editorial Ediar. Buenos Aires. Argentina. 2001. Pág. 539).---

En efecto, la estabilidad implica que un trabajador tiene derecho a conservar su empleo durante toda su vida de trabajo, sin que pueda privársele del mismo, a menos que exista una causa que justifique ya sea el despido o alguna otra forma de desvinculación.-----

Así pues, la norma cuya constitucionalidad se cuestiona atenta también contra la garantía de estabilidad en el empleo, al forzar la jubilación de los funcionarios públicos sin

contemplar, entre otros factores, la necesidad que pudiera existir respecto de la actividad del funcionario.------En este orden de ideas, no existe impedimento para que un funcionario público que ha superado los sesenta y cinco años de edad pueda seguir trabajando y aportando a la sociedad. Esta hermenéutica no podría invocarse como perjudicial para la calidad de la función pública, dado que la Ley Nº 1626/2000 prevé los mecanismos para la remoción o recambio de los funcionarios que dejen de ser aptos para la labor encargada o ya no cumplan con las obligaciones que le fueran encomendadas.----Por todo lo anterior, estimo que corresponde declarar la inconstitucionalidad del artículo En conclusión, corresponde hacer lugar parcialmente a la acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, con relación al accionante declarar inaplicable el Art. 1º de la Ley Nº 4252/2010 -que modifica el Art. 9° de la Ley N° 2345/2003-, específicamente en la parte que establece la obligatoriedad de acogerse a la jubilación. Voto en ese sentido.-----Con lo que se dio por terminado el\actol firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: Miryam Peña Candia MINISTRA C.S.J. Dr. ANTONIO FRETES Ministro Ante mí: Martinez Secretario SENTENCIA NÚMERO 1441. – Asunción, 24 de atubre de 2.017.-VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** Sala Constitucional RESUELVE: HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar inaplicable el Art. 1 de la Ley Nº 4252/2010 que modifica el Art. 9° de la Ley N° 2345/2003-, específicamente en la parte que establece la obligatoriedad de acogerse a la jubilación, con relación al accionante.-----ORDENAR el levantamiento de la médida de suspensión de efectos dispuesta por A.I. N° 1115 de fecha 22 de abril de 2016.--ANOTAR, registrar y notificat.--TONIO FRETES dinistro Ante mí: Pavón Martinez Julio C Secretario